



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 21 de julio de 2005, ha examinado el *expediente relativo al proyecto de decreto, elaborado por la Consejería de Fomento, por el que se regula el régimen jurídico del servicio público de televisión digital local por ondas terrestres en la Comunidad Autónoma de Castilla y León*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 24 de junio de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al proyecto de decreto, elaborado por la Consejería de Fomento, por el que se regula el régimen jurídico del servicio público de televisión digital local por ondas terrestres en la Comunidad Autónoma de Castilla y León*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 27 de junio de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 627/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.



Primero.- El proyecto.

El proyecto de decreto sometido a consulta consta de un preámbulo, veintisiete artículos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El texto remitido supone el desarrollo legislativo de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por Ondas Terrestres, dentro de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma por el artículo 34.1.7ª de su Estatuto de Autonomía.

Dicho artículo establece que en el marco de la legislación básica del Estado, de acuerdo con el artículo 149.1, número 27, de la Constitución y, en su caso, en los términos que ella establezca, es competencia de la Comunidad de Castilla y León el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación del Estado en materia de prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social.

La propia Ley 41/1995, de 22 de diciembre, dictada por el Estado al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1, cláusulas 21ª y 27ª de la Constitución, contempla múltiples remisiones a las competencias de las Comunidades Autónomas en la materia, debiéndose destacar por encima de todas la correspondiente al otorgamiento de la concesión para la prestación del servicio de televisión local, según expresa su artículo 9.2, y cuyo procedimiento constituye el núcleo principal del proyecto de decreto que se somete a dictamen.

El proyecto de decreto expresa, en su preámbulo, que la Junta de Castilla y León es consciente de lo que representa el sector audiovisual en cuanto al enriquecimiento del pluralismo informativo de la comunicación, así como su aportación a la cultura, la economía, a su acción dinamizadora en el campo social y a la consolidación de la identidad cultural, regional y local. También reconoce que la necesidad de tener un conocimiento permanente y actualizado sobre el estado, situación y tendencias de las emisoras de televisión local hace necesario disponer de un instrumento adecuado que cubra esta finalidad, creándose el registro de concesionarios del servicio de televisión digital local en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.



Como ya se ha señalado consta de 27 artículos, divididos en cinco capítulos:

- Capítulo I. "Disposiciones Generales" (artículos 1 a 10).
- Capítulo II. "De las Televisiones Públicas" (artículos 11 a 14).
- Capítulo III. "De las Televisiones Privadas" (artículos 15 a 20).
- Capítulo IV. "Registro de concesionarios del servicio de Televisión local de Castilla y León" (artículo 21).
- Capítulo V. "Régimen sancionador" (artículos 22 a 27).

La disposición adicional primera se refiere a los trámites ante la Administración del Estado y la segunda regula la titularidad y gestión conjunta del canal múltiple.

La disposición transitoria primera se refiere al supuesto de nueva convocatoria y la segunda regula la fecha de inicio del servicio.

La disposición derogatoria declara la derogación de cuantas normas de igual o inferior rango se opongan al presente decreto.

Por último, la disposición final primera autoriza al Consejero de Fomento para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del proyecto de decreto remitido y la segunda establece la entrada en vigor del decreto al día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto, además de un índice de documentos que lo conforman, figuran los siguientes:

- Memoria del proyecto de decreto.
- Solicitud de informe al resto de Consejerías, habiendo formulado observaciones las Consejerías de Hacienda, Familia e Igualdad de



Oportunidades, Presidencia y Administración Territorial, así como la de Agricultura y Ganadería.

- Trámite de audiencia pública mediante la publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León" del día 19 de abril de 2005.

- Trámite de audiencia concedido a la Federación Regional de Municipios y Provincias. Presentaron alegaciones los Ayuntamientos de xxxxx y xxxxx.

- Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento.

- Proyecto de decreto sometido a dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

El artículo 24 del Estatuto de Autonomía prevé que el Consejo Consultivo de Castilla y León es el superior órgano consultivo de la Junta y de la Administración de la Comunidad, encomendando al legislador autonómico la regulación de su composición y competencias.

La Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo, califica en su artículo 4.1.d) como preceptiva la consulta en el procedimiento de elaboración de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.

En el presente caso, corresponde la competencia para emitir el dictamen solicitado a la Sección Primera, según lo establecido en el punto 4º, regla A),



apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración.

El artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, dispone que las solicitudes de dictamen deberán incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de los documentos.

Para el supuesto de los proyectos de decreto se entiende como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se recoge en el artículo 75.3 del citado texto legal.

Contrastada la documentación remitida, puede afirmarse que el proyecto cumple las exigencias sustanciales de elaboración de disposiciones de carácter general, aspecto este de singular importancia si se tiene en cuenta que el procedimiento, tanto en su aspecto formal como material, opera como una garantía para la legalidad, acierto y oportunidad de las actuaciones administrativas.

En cuanto al trámite de audiencia realizado, hay que señalar que además de la otorgada a las distintas Consejerías de la Junta de Castilla y León y a la Federación Regional de Municipios y Provincias con carácter expreso, se ha realizado una audiencia pública mediante la publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León", de manera que todas las posibles entidades interesadas, públicas o privadas, han tenido oportunidad de realizar alegaciones al proyecto.

3ª.- Observaciones en cuanto al fondo.

En cumplimiento de la habilitación antes referida, el proyecto de decreto sometido a dictamen tiene por objeto regular el régimen jurídico del servicio



público de la televisión digital local por ondas terrestres en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

En primer término, y antes de entrar en el análisis de los preceptos que contiene el proyecto remitido, ha de ponerse de manifiesto que nos situamos ante una competencia compartida entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de televisión. Ahora bien, el título competencial recogido en el artículo 149.1.27^a de la Constitución no es el único que ostenta el Estado sobre esta materia, sino que, al incardinarse en la más amplia de las telecomunicaciones, debe tenerse también en cuenta el recogido en el artículo 149.1.21^a, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de telecomunicaciones. En este plano, basta con considerar lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, de Telecomunicaciones, cuyo apartado 1 señala que su objeto es “la regulación de las telecomunicaciones (...) de conformidad con el artículo 149.1.21^a de la Constitución”, mientras que su apartado 2 dispone que quedan excluidos del ámbito de dicha Ley “el régimen aplicable a los contenidos de carácter audiovisual transmitidos a través de las redes, así como el régimen básico de los medios de comunicación social de naturaleza audiovisual a que se refiere el artículo 149.1.27^a de la Constitución (...)”. De la misma forma, la disposición adicional única de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por Ondas Terrestres, establece que “esta Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1, cláusulas 21^a y 27^a de la Constitución”.

El Tribunal Constitucional, por su parte, también se ha pronunciado sobre la concurrencia de los dos títulos competenciales a que se viene haciendo referencia en relación al régimen jurídico de la radio-televisión en la Sentencia 168/1993, de 27 de mayo, pronunciamiento que se ha reiterado en otras sentencias posteriores, como la 244/1993, de 15 de julio, o la 278/1993, de 23 de septiembre, entre otras. En la primera de las Sentencias citadas señalaba:

“La diversidad de títulos competenciales que, *prima facie*, pueden ofrecer cobertura a la regulación que la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones lleva a cabo, obliga a singularizar caso a caso, según el objeto y contenido a que responda la norma y a su propia naturaleza, cuál de ambos títulos resulta prevalente y específico, puesto que de uno u otro se deduce un distinto carácter de la competencia, exclusiva o compartida. Es evidente que ambos títulos competenciales necesariamente se limitan y



contrapesan entre sí impidiendo el mutuo vaciamiento de sus contenidos respectivos y, en este sentido, no pueden desligarse totalmente; aunque es obvio que no deban llegar a solaparse a la hora de ofrecer cobertura a una determinada regulación legal. Y ello, precisamente, para evitar el vaciamiento del régimen de compartición competencial dispuesto en el artículo 149.1.27^a de la Constitución, en provecho del Estado y en detrimento de las competencias autonómicas en materia de radio y televisión (...). En efecto, y como hemos venido sosteniendo en casos anteriores, el otorgamiento de concesiones para la gestión indirecta del servicio, por su estrecha conexión con los medios de comunicación social solicitantes de concesiones, que se sirven como instrumento de las emisoras de radiodifusión sonora para ejercer los derechos fundamentales que el artículo 20 de la Constitución consagra, es una medida que, por su finalidad, encuentra un acomodo natural y específico en el título del artículo 149.1.27^a de la Constitución referido a las normas básicas del régimen de radio y, en general, de todos los medios de comunicación social y, en consecuencia, dado el carácter ejecutivo de la potestad controvertida, su adopción incumbe a las Comunidades Autónomas con competencias en la materia. Ello es así puesto que aquí prima la naturaleza de un servicio de difusión y comunicación social, cuyo ejercicio la concesión autoriza, frente al soporte técnico de la emisora o red de radiocomunicación de que se sirve. Es un corolario ineluctable de este pronunciamiento que no sólo la resolución de solicitudes de concesión de emisoras de radiodifusión en ondas métricas con modulación de frecuencia, su otorgamiento y la regulación del procedimiento de adjudicación de las mismas, sino también facultades accesorias de esta principal como son la inspección de los servicios e imposición de sanciones derivadas de infracciones a esa normativa autonómica, deben corresponder también a quien ostenta aquella potestad principal.

»En definitiva, todos estos aspectos y otros de la radiodifusión conectados con las libertades y derechos fundamentales recogidos en el artículo 20 de la Constitución, en los que prevalece la consideración de la radio y la televisión como medio de comunicación social mediante un fenómeno que no es sustancialmente distinto al de la prensa, encuentra un natural acomodo en el artículo 149.1.27^a de la Constitución a estos efectos de la distribución de competencias.

»En cambio, aquellos aspectos claramente atinentes a la regulación de los extremos técnicos del soporte o instrumento del cual la radio



y la televisión se sirven –las ondas radioeléctricas o electromagnéticas– quedan dentro de la materia radiocomunicación y, por tanto, de la competencia estatal ex artículo 149.1.21^a de la Constitución para ordenar el dominio público radioeléctrico. Y es constitucionalmente legítimo que el Estado regule desde una concepción unitaria –dada la unidad intrínseca del fenómeno– la utilización del dominio público radioeléctrico y proceda a una ordenación conjunta de todas las variantes de telecomunicación y de radiocomunicación, en particular, y no sólo las destinadas a emisiones de radio y televisión cualificadas por su recepción por un gran número de usuarios. Pero es indudable que siendo el contenido del título competencial del artículo 149.1.21^a de la Constitución virtualmente más expansivo que el otro del artículo 149.1.27^a de la Constitución, debe ser interpretado restrictivamente para evitar una exclusión de las competencias autonómicas sobre radio y televisión (F.J. 4).

Pues bien, partiendo de las anteriores consideraciones, el mencionado Tribunal llega a la conclusión de que todos los aspectos de la radiodifusión y otros conectados con las libertades y derechos fundamentales recogidos en el artículo 20 de la Constitución, en los que prevalece la consideración de la radio y la televisión como medios de comunicación social, encuentran su acomodo natural en el artículo 149.1.27^a a efectos de distribución de competencias. Así, según la sentencia 168/1993, de 27 de mayo, el otorgamiento de concesiones para la gestión indirecta del servicio, por su estrecha conexión con los medios de comunicación social, que se sirven como instrumento de las emisoras de radiodifusión sonora para ejercer aquellos derechos fundamentales, debe residenciarse de forma específica en el título del artículo 149.1.27^a, referido a las normas básicas del régimen de radio y, en general, de todos los medios de comunicación social. “Ello es así puesto que aquí prima la naturaleza de un servicio de difusión y comunicación social, cuyo ejercicio la concesión autoriza, frente al soporte técnico de la emisora o red de radiocomunicación de que se sirve”.

Por otra parte, quedan incluidas en este ámbito no sólo el otorgamiento de las concesiones y la regulación del procedimiento de adjudicación, sino también las facultades accesorias de la potestad principal, tales como la inspección de los servicios y la sanción de las infracciones cometidas respecto del régimen de las concesiones, incluida la actuación respecto de las emisoras clandestinas, que corresponde también a quien ostenta dicha potestad principal. En efecto, debe ser la competencia sobre el otorgamiento de la



concesión, y no la atribución de frecuencias y potencias, la que sirva de punto de referencia para determinar la titularidad de la competencia en orden a la inspección y, en su caso, imposición de sanciones o para la adopción de medidas provisionales, como puede ser el precintado de las instalaciones, lo cual se desprende de la naturaleza de la concesión como acto administrativo a partir del cual se establece una peculiar relación de colaboración entre la Administración concedente y el concesionario en el ámbito de la gestión del servicio (Sentencia del Tribunal Constitucional 108/1993, de 25 de marzo, FJ 3).

Por contra, los aspectos que afectan claramente a la regulación de los extremos técnicos del soporte o instrumento del cual la radio y la televisión se sirven –las ondas radioeléctricas o electromagnéticas– quedan dentro de la materia “radiocomunicación”, correspondiendo, por consiguiente, a la competencia estatal prevista en el artículo 149.1.21ª de la Constitución para ordenar el dominio público radioeléctrico desde una concepción conjunta de todas las variantes de telecomunicación y de radiocomunicación, dada la unidad intrínseca del fenómeno, que exige que su ordenación y su disciplina se efectúen unitariamente. En suma, el Tribunal Constitucional sienta la regla final según la cual, siendo indudablemente más expansivo el contenido de la competencia del artículo 149.1.21ª que el del título de la cláusula 27ª, aquél “debe ser interpretado restrictivamente para evitar una exclusión de las competencias autonómicas sobre radio y televisión” (Sentencia 168/1993, de 27 de mayo, FJ 4).

La anterior doctrina jurisprudencial es reiterada por el Tribunal Constitucional en sus Sentencias 244/1993, de 15 de julio, FJ 2; 278/1993, de 23 de septiembre, FJ 2; y 127/1994, de 5 de mayo, FJ 8, de la que resultan, en suma, dos conclusiones: por una parte, el artículo 149.1.27ª de la Constitución es el que contiene las reglas de competencia atinentes a las emisiones clandestinas, ya sean de radio o de televisión, lo que supone un reconocimiento a la intervención de las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en la materia (como es el caso de Castilla y León, en virtud del artículo 34 de su Estatuto de Autonomía); por otra, quien ostente la competencia sustantiva para el otorgamiento de las concesiones es quien debe poseer también las facultades accesorias de la principal para la inspección y control de las emisiones clandestinas, precintado de los equipos y, en su caso, imposición de las correspondientes sanciones.



De acuerdo con la doctrina expuesta, puede entenderse que la norma proyectada se ajusta a dicho régimen de distribución de competencias, pues de una parte, en lo que respecta al régimen jurídico de la gestión, el decreto viene a desarrollar las normas básicas establecidas en la Ley 41/1995, ya citada, reconociendo a la Comunidad Autónoma las competencias ejecutivas. En cambio, en lo relativo a los aspectos técnicos –como los referentes a los proyectos técnicos de las instalaciones y la inspección de las mismas– se respetan las atribuciones que corresponden al Estado, que no sólo son de índole normativa, sino también ejecutiva.

En este sentido ha de ponerse de relieve que, de acuerdo con la regulación de la referida Ley 41/1995, corresponde a las Comunidades Autónomas la regulación de los siguientes extremos: la autorización de emisiones en cadena en atención a características de proximidad territorial y de identidades sociales y culturales de los municipios (artículo 7.4 conforme a la redacción dada por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social); el establecimiento de límites a la emisión de publicidad por los servicios de televisión local por ondas terrestres (artículo 8); el otorgamiento de las concesiones para la prestación del servicio (artículo 9.1); la autorización a las sociedades concesionarias de todos los actos y negocios jurídicos que impliquen la transmisión, disposición o gravamen de sus acciones (artículo 13.4); la valoración, dentro del ámbito de sus competencias, de los distintos aspectos a tener en cuenta de cara a la prórroga de la concesión (artículo 14, conforme a la redacción dada por la Ley 10/2005, de 14 de junio, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Televisión Digital Terrestre, de Liberalización de la Televisión por cable y de Fomento del Pluralismo); la determinación, en el ámbito de sus competencias, de causas de extinción de la concesión (artículo 15.e); y el establecimiento del régimen de infracciones y sanciones y ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias (artículo 16.1 y 17, este último conforme a la redacción realizada por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social).

El núcleo principal de tal regulación lo constituye, sin duda alguna, la competencia de las Comunidades Autónomas para otorgar el título habilitante que permite la prestación del servicio de televisión local, esto es, la correspondiente concesión administrativa, que se configura como el acto administrativo que permite el acceso de una persona física o jurídica a la



gestión indirecta del servicio público y por el cual el concesionario se obliga a prestar un resultado satisfaciendo unos determinados requisitos y condiciones técnicas, de tal manera que, conforme señala el Tribunal Constitucional en su Sentencia 108/1993, de 25 de marzo, "se establece a partir de ella una peculiar relación de colaboración entre la Administración concedente y el concesionario en el ámbito de la gestión del servicio". Y es precisamente el otorgamiento de esta concesión el punto de referencia que determina la titularidad del resto de facultades accesorias de esta principal como son la inspección de los servicios e imposición de sanciones derivadas de infracciones a la normativa autonómica, conforme señaló igualmente el Tribunal Constitucional en la mencionada Sentencia 168/1993, de 27 de mayo.

Por tanto, en términos generales, la norma proyectada se ajusta a la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por Ondas Terrestres, y al resto del ordenamiento jurídico.

No obstante, deben hacerse diversas observaciones al proyecto de decreto sometido a consulta.

Preámbulo.-

En cuanto a la fórmula recogida al final del preámbulo, relativa a la incorporación del dictamen de este Consejo, hemos de señalar que es incompleta, puesto que en el proyecto remitido únicamente se hace referencia a la correspondiente a aquellas disposiciones que se dicten de conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo, determinando a priori el sentido del presente dictamen. A nuestro juicio debería recogerse en el proyecto la doble fórmula establecida en el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León. Y sólo después de emitir este Órgano Consultivo su dictamen, adoptar una u otra fórmula en atención al contenido del mismo.

Por tanto, lo correcto sería aludir a la doble fórmula, esto es, "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León" u "oído el Consejo Consultivo de Castilla y León".



Capítulo I.- Disposiciones generales.

En general, se echa en falta en este capítulo alguna referencia al régimen de publicidad. Al respecto ha de recordarse que conforme al artículo 8 de la Ley 41/1995, ya citada, "las Comunidades Autónomas podrán establecer límites a la emisión de publicidad por los servicios de televisión local por ondas terrestres", tal y como, por ejemplo, hacen Andalucía, en los Decretos 414/2000, de 7 de noviembre, y 365/2003, de 30 de diciembre; Cataluña, en los Decretos 320/1996, de 1 de octubre, y 15/2003, de 8 de enero; y Castilla-La Mancha en su Decreto 54/2000, de 21 de marzo.

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

La definición del objeto que se contiene en este precepto es incompleta, puesto que al recoger taxativamente lo que comprende, esto es, el procedimiento de adjudicación, renovación, etc., hay materias a las que no se hace referencia, como por ejemplo la extinción (respecto a la cual la Comunidad Autónoma tiene competencia para establecer causas de extinción a añadir a las contenidas en la legislación básica). Por esta razón tal vez sería más adecuado hacer referencia a una fórmula abierta y no cerrada de lo que se considera régimen jurídico.

Quizá sería oportuno incluir la definición de televisión local por ondas terrestres en el presente proyecto, aunque ya aparece en la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, que señala en su artículo 1:

"Se entiende por tal exclusivamente a los efectos de esta Ley aquella modalidad de televisión consistente en la emisión o transmisión, con tecnología digital, de imágenes no permanentes dirigidas al público sin contraprestación económica directa por medio de ondas electromagnéticas propagadas por una estación transmisora terrenal en el ámbito territorial señalado en el artículo 3 de esta Ley".

Dicho concepto puede señalarse que se recoge, por ejemplo, en el Decreto 320/1996, de 1 de octubre, sobre regulación del régimen jurídico de las televisiones locales por ondas terrestres en Cataluña. O, en otro caso, hacer una remisión expresa al artículo de la legislación básica donde se contiene,



siguiéndose así la misma técnica empleada a lo largo del articulado, como por ejemplo al hablar de los requisitos de los concesionarios.

Artículo 2.- Principios y fines.

Debería distinguirse entre los principios que deben inspirar la prestación del servicio de televisión local por ondas terrestres y los fines que se pretenden perseguir a través de dicha prestación, máxime si tenemos en cuenta que, conforme al artículo 16.2.a) de la Ley 41/1995, se considera infracción muy grave el incumplimiento por el concesionario de los principios que inspiran la prestación del servicio de televisión local por ondas terrestres señalados en el artículo 6.

Sería también conveniente que se recogiera expresamente la cita, en la letra e), de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León.

Asimismo, la referencia que se recoge en la letra e) a la Ley 25/1994, de 12 de julio, debe realizarse de forma completa, incluyendo su título.

Haciendo un estudio comparativo de la normativa existente sobre la materia en otras Comunidades Autónomas, se observa que en Castilla-La Mancha, en su Decreto 54/2000, de 21 de marzo, se añade expresamente, dentro de los principios generales que inspiran la prestación del servicio de televisión local, la promoción de la mujer, y respecto al medio ambiente no sólo su defensa, sino también su preservación. También Cataluña añade expresamente dichos principios en su Decreto 15/2003, de 8 de enero, y además añade la "separación perceptible de la programación y de la publicidad, de manera que resulte inequívoco el carácter publicitario de los mensajes". Por su parte, Andalucía, en su Decreto 365/2003, de 30 de diciembre, añade "la protección de la dignidad y de los derechos de la mujer y la promoción efectiva de la igualdad sin distinción de sexo" y la "de separación perceptible de la programación y de la publicidad, de manera que resulte inequívoco el carácter publicitario de los mensajes".

Por ello, quizá podría valorarse la mención expresa de tales principios dentro de nuestra legislación, especialmente el referido a la separación entre programación y publicidad, máxime si tenemos en cuenta que no se recoge una



cláusula residual donde tengan cabida otros principios o fines que se recojan en otras leyes y que sean de aplicación a la materia objeto de regulación.

Artículo 3.- *Televisiones públicas y privadas.*

Recoge una clasificación de las televisiones locales por ondas terrestres en función a si la gestión es pública o privada. Así, las de gestión pública serían las denominadas "televisiones públicas", cuya gestión corresponde a los municipios, lo que se recoge igualmente en el artículo 12 de la Ley 41/1995, que señala que cuando el servicio de televisión local por ondas terrestres se gestiona por los municipios el control de las actuaciones se efectuará por el Pleno de la Corporación Local.

Y será televisión privada cuando la gestión se realice por particulares mediante concesión administrativa, ya sean personas naturales o jurídicas con o sin ánimo de lucro.

Únicamente ha de considerarse que puesto que el precepto recoge una clasificación de las televisiones locales en atención a su régimen de gestión, quizá sería más adecuado que la referencia contenida en el título del presente artículo hiciera referencia al tipo de gestión.

Y por último, señalar que en todo caso parece que sería oportuno que se añadiera el término "local", esto es, "televisión local pública" y "televisión local privada", al referirse a los distintos tipos de concesiones.

Artículo 4.- *Requisitos Generales de los Concesionarios.*

En el presente precepto se señala, como no podía ser de otro modo, que para poder acceder a la titularidad de alguna concesión del servicio público de televisión digital local por ondas terrestres, las personas físicas o jurídicas no deben hallarse incurso en ninguna de las causas de incapacidad o prohibición reguladas en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, esto es, las contenidas en el artículo 20 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (en adelante, LCAP). Dicho precepto tiene carácter básico, salvo lo dispuesto en su letra j). En este punto debe recordarse lo mantenido por nuestro Tribunal Constitucional en su Sentencia 141/1993, de 22 de abril, en la



que manifiesta que “la normativa básica en materia de contratación administrativa tiene principalmente por objeto, aparte de otros fines e interés general, proporcionar las garantías de publicidad, igualdad, libre concurrencia y seguridad jurídica que aseguren a los ciudadanos un tratamiento común por parte de todas las administraciones Públicas”.

En cuanto al sentido general de las prohibiciones para contratar, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 17 de febrero de 1992, ha señalado que “a los efectos de selección de contratista, el ordenamiento jurídico español exige que la Administración se acomode con rigurosidad a la legalidad vigente. Con observancia de la legalidad y procurando que el interés público quede debidamente satisfecho, la Administración ha de seleccionar a aquél de los contratistas que, sin estar incurso en las prohibiciones, incompatibilidades o incapacidades contenidas en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, más garantías ofrezca. La observancia de la legalidad por parte de la Administración y las adecuadas garantías (económicas y morales) ofrecidas por el contratista son indispensables elementos de la contratación administrativa (de las entidades estatales, autonómicas, locales o institucionales). Ante las garantías ofrecidas por el contratista, la Administración debe comportarse de tal modo que desaparezca cualquier sombra de favoritismos en beneficio de cierto (o ciertos) contratista (contratistas): de ahí que nuestras normas legales y reglamentarias relativas a la contratación administrativa contengan prohibiciones, incompatibilidades o incapacidades que impiden a determinadas personas físicas o jurídicas contratar con la Administración”.

En este sentido, nuestro Tribunal Supremo mantiene la doctrina de que sólo por ley pueden introducirse prohibiciones para contratar con la Administración. Así, en Sentencia de 20 de diciembre de 1995, ha declarado que “no es dudoso que la capacidad para contratar, y todo lo que sobre ella incide, como son `las prohibiciones para contratar´, constituyen materia reservada en la ley. Conclusión que, además de no ser dudosa, se encuentra avalada por la realidad normativa. Tanto la ley vigente cuando los hechos enjuiciados acaecieron (artículo 9 de la LCE), como en la actualidad (art. 20 LCAP) regulan esta cuestión. (...) Pues es clara la improcedencia de introducir prohibiciones de contratar mediante normas que tengan rango inferior a la ley (...) en materia de prohibiciones contractuales el límite lo establece la ley y no las peculiares relaciones contractuales que en cada caso se establezcan, en



virtud de la individualidad de cada contrato. Es decir, en materia de prohibiciones contractuales administrativas el monopolio de su establecimiento corresponde a quien pertenece el poder de dictar normas con rango formal de ley. Las autoridades administrativas carecen de facultad para incorporar prohibiciones contractuales a los contratos que celebren, por muy razonables que puedan parecer estas”.

Aplicando la doctrina aludida a lo recogido en el apartado 2 del precepto ahora analizado, hemos de plantearnos si las prohibiciones que contemplan tienen o no base en una norma con rango de ley. La respuesta es afirmativa en el caso de la prohibición contemplada en el primer párrafo de este apartado 2; concretamente dicha prohibición aparece recogida en la disposición adicional sexta, apartado 1, letra g).

No sucede lo mismo respecto a la prohibición recogida en el párrafo segundo, en el que se señala que “no podrá ser concesionario quien haya sido sancionado, mediante resolución firme, por efectuar emisiones careciendo de título habilitante”. Dicho apartado no tiene encuadre dentro de las prohibiciones para contratar contenidas en el artículo 20 de la LCAP, ni en la Ley 31/1987 citada, ni en la Ley 41/1995, también aludida, ni en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, y conforme a la doctrina expuesta no puede introducirse a través de una norma de rango inferior a la ley. Por esta razón debe ser suprimido dicho párrafo segundo del apartado 2 en su totalidad en los términos recogidos en el proyecto, pudiendo considerarse su mantenimiento siempre y cuando se redactara poniéndolo en relación con lo dispuesto en la Ley estatal básica aludida y expuesta a continuación.

En apoyo de lo anterior ha de tenerse en cuenta, además, que dentro del régimen sancionador contenido en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la sanción a imponer en el caso de incurrir en la infracción muy grave consistente en realizar actividades sin título habilitante, contenida en el artículo 53.a) de la Ley citada, consiste en la imposición de multa, y “sólo las infracciones muy graves, en función de sus circunstancias, podrán dar lugar a la inhabilitación hasta cinco años del operador para la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas” (artículo 56.1.a, norma básica), además de las medidas



cautelares y la sanción accesoria contenidas en el artículo 56.3 del citado texto legal.

Asimismo, la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, establece en su artículo 25.1, conforme a la redacción dada por la Ley 10/1995, de 14 de junio, de Medidas Urgentes para el impulso de la Televisión Digital Terrestre, que “la prestación en régimen de gestión indirecta de estos servicios requerirá la previa concesión administrativa. El incumplimiento de este requisito se tipifica como infracción muy grave y dará lugar a la aplicación del oportuno régimen sancionador, pudiendo adoptarse como medida de carácter provisional el cierre de la actividad. Esta infracción implicará una multa económica entre 60.000 y 1.000.000 de euros”.

De lo anterior se deduce que en la normativa citada en materia de telecomunicaciones la sanción a imponer en el caso de que se efectúen emisiones careciendo de título habilitante es, además de una multa pecuniaria y las medidas aludidas, la inhabilitación hasta cinco años, mientras que en el texto del proyecto se recoge como una prohibición de contratar sin límite en el tiempo.

Esta concreta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”.

Artículo 6.- *Derechos de los concesionarios.*

Dentro de los derechos de los concesionarios se recoge la posibilidad de subcontratar las prestaciones accesorias. Al respecto es preciso recordar que la subcontratación de la gestión de servicios públicos, como sucede en el presente caso, presenta una peculiaridad respecto al resto de contratos administrativos que consiste en que únicamente puede recaer sobre prestaciones accesorias. Dicha limitación viene determinada por el carácter personalísimo del contrato de gestión de servicios públicos, que impide, frente a lo que ocurre en el resto de contratos administrativos, la subcontratación de la prestación principal.



Para la determinación de qué se entiende por prestación principal o accesoria habrá de estar al objeto del contrato y al pliego de cláusulas administrativas.

Al recogerse dicha posibilidad de subcontratación se hace referencia únicamente al artículo 170 de la LCAP; a juicio de este Órgano Consultivo, ya que se hace una referencia expresa al articulado de la LCAP también debería recogerse el artículo 115 del mismo texto legal.

Artículo 7.- *Obligaciones de los concesionarios.*

Sería conveniente y adecuado que se recogiera dentro del artículo que han de respetarse los principios inspiradores contenidos en el artículo 2, ya que su incumplimiento supone una infracción grave, como ya hemos señalado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16.2 de la Ley 41/1995, citada.

Debería incluirse expresamente la obligación del concesionario de gestionar directamente la televisión local de que se trate, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13.4 de la Ley 31/1995 y en el artículo 170 de la LCAP.

Se valora positivamente el último inciso del precepto, que configura una cláusula residual en la que quedarían obligaciones exigidas legalmente no recogidas expresamente o aquellas que en un futuro pudieran establecerse. No obstante, quizá debería recogerse como una letra más dentro del artículo.

Desde un punto de vista comparativo con la normativa de otras Comunidades Autónomas, cabe observar que en Cataluña se recoge expresamente la obligación de abonar la tasa y la de facilitar las comprobaciones e inspecciones; mientras que en Andalucía se establece la obligación de explotar directamente el servicio, facilitar las comprobaciones e inspecciones, respetar el contenido de los principios inspiradores de la prestación del servicio, y satisfacer las tasas y la conservación de toda la programación emitida durante los últimos tres meses, a los efectos de comprobación e inspección.

Respecto a la obligación contenida en la letra e), esto es, "emitir programas de producción propia y carácter local un mínimo de 32 horas semanales", debería concretarse a los efectos de dicho cumplimiento qué debe



computarse. Así, por ejemplo, si deben o no computarse las emisiones consistentes en imágenes fijas o el tiempo destinado a publicidad y televenta.

En la letra g), sería preferible sustituir el término “oportuno” por el de “necesario”.

En cuanto a la obligación contenida en la letra j), entendemos que debería extraerse de la misma lo relativo al procedimiento para obtener la autorización para realizar emisiones en cadena. A juicio de este Órgano Consultivo sería más adecuado que se recogiera lo relativo a las emisiones en cadena en otro artículo, o bien remitirse a la legislación estatal en la materia que constituye legislación básica, esto es, el artículo 7 de la Ley 41/1995.

Artículo 8.- *Plazo de la concesión.*

Con carácter previo, quizá mereciera la pena aclarar de forma expresa que la prórroga que se contempla es por una sola vez.

En cuanto al plazo de antelación con el que el concesionario tiene que solicitar la prórroga se establece un plazo de seis meses, a diferencia de otras Comunidades –por ejemplo, Murcia, Cataluña y Andalucía– que establecen un plazo de tres meses.

Merece la pena observar que la antelación que se exige para la renovación es superior al plazo para resolver la propia solicitud inicial de adjudicación (de acuerdo con el artículo 89.1 de la LCAP), suscitándose la duda de si se está considerando que la Administración tendría un plazo de seis meses para resolver las solicitudes de renovación.

Puede entenderse que la Comunidad puede establecer un plazo diferente al del Estado para la adjudicación de la concesión y para la renovación, pero no parece coherente que ambos plazos sean diferentes, y menos que el de renovación pueda ser superior al de adjudicación. Por ello consideramos que debería recogerse el mismo, máxime si tenemos en cuenta que ello podría suponer una merma de derechos del concesionario, que pasados esos seis meses no podría solicitar la prórroga.



Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto con carácter básico en el artículo 42.5, letras a) y c), de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que señala:

“El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos:

»a) Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido (...).

»(...).

»c) Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses”.

Artículo 9.- *Extinción de la concesión.*

La extinción de los contratos administrativos se configura como una de las prerrogativas de la Administración dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente ley.

En el presente artículo la Comunidad Autónoma hace uso de sus competencias recogiendo otras causas de extinción, además de las fijadas por el Estado, con carácter básico, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15.e).

Al respecto, puede entenderse que la causa contenida en la letra c) del apartado 1 –“por cualquier otra causa que se establezca en el título concesional”– ya estaría incluida dentro de las causas generales de extinción de los contratos administrativos, contenidas en el artículo 111 de la LCAP.



En cuanto al trámite a seguir para declarar la extinción, debería mencionarse la necesidad de informe jurídico, conforme a lo dispuesto en el artículo 59.3 de la LCAP, así como el informe del Consejo Consultivo de Castilla y León cuando se formule oposición por parte del contratista.

Andalucía añade un segundo apartado: "Extinguida la concesión, la frecuencia asignada quedará disponible para una nueva convocatoria", que sería oportuno valorar su inclusión, a efectos de obtener una regulación más completa.

Artículo 10.- Modificaciones de las características técnicas de la concesión.

El contenido del presente precepto ha de ponerse en relación con el artículo 3.3 del Real Decreto 439/2004, de 12 de marzo, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la televisión digital local, en el que se dispone que "cuando las características técnicas de las estaciones deban ser modificadas por compatibilidad radioeléctrica, por uso eficiente del espectro radioeléctrico o por coordinación radioeléctrica internacional, se notificará tanto a los adjudicatarios como al órgano competente de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el procedimiento previsto por el artículo 45.5 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre".

Haciendo un estudio de ambos puede señalarse que se respeta la normativa básica estatal.

Capítulo II.- De las Televisiones Públicas.

De acuerdo con el artículo 3 del proyecto de decreto remitido, las televisiones públicas, a los efectos de esta Ley, son aquellas en las que su gestión se realiza directamente por los municipios o agrupaciones de municipios de la Comunidad de Castilla y León, a través de las formas de gestión directa previstas en la normativa de régimen local.

Artículo 11.- Gestión del Servicio por los Municipios.

En el citado artículo se recogen los requisitos que deben cumplir los municipios y agrupaciones de municipios interesados en la gestión directa de un



programa de televisión local con tecnología digital, de conformidad con lo dispuesto, con carácter básico, en la Ley 41/1995.

Sería aconsejable, con el fin de obtener una regulación más completa, que dentro del precepto se hiciera referencia a que en este tipo de gestión el control de las actuaciones se llevará a cabo por el Pleno de la Corporación Municipal, que, además, velará por el respeto a los principios enumerados en el artículo 6 de la Ley 41/1995, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del citado texto legal.

Artículo 12.- *Procedimiento de adjudicación.*

Se echa en falta que no se establezca cuál es el plazo máximo del que goza la Administración para resolver y notificar.

Respecto a la documentación que debe acompañarse a la solicitud, convendría incluir una referencia a la posibilidad de subsanación, contemplada con carácter general en el artículo 71 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y con carácter específico en la legislación en materia de contratos de las Administraciones Públicas (artículo 81 del Reglamento General de la Ley de Contratos).

Por último, podría valorarse la incorporación de la documentación exigible a los solicitantes, distinguiendo entre la fase de solicitud y la de adjudicación, en los términos que hace, por ejemplo, la Comunidad de Andalucía.

Artículo 13.- *Ejecución de las instalaciones.*

Sería oportuno que se añadiera dentro del apartado 1, en su párrafo segundo, respecto a la petición de prórroga, con qué antelación debe solicitarse por parte del contratista. En todo caso, debería ser anterior al plazo de finalización inicial para la ejecución de las instalaciones y suficiente para que la Administración resuelva antes de finalizar el plazo inicial.

En cuanto a la notificación del incumplimiento por causa imputable al adjudicatario de la obligación de ejecutar las obras e instalaciones en los plazos otorgados, se señala que determinará la pérdida de la concesión, no obstante, parece más adecuado hablar de la extinción de la concesión. Así mismo, podría



valorarse la conveniencia de notificar dicho incumplimiento también a la Administración General del Estado, en virtud de los principios que regulan las relaciones entre las Administraciones Públicas.

Por lo que se refiere al plazo para llevar a cabo la ejecución de las instalaciones, se recoge un plazo máximo de doce meses, susceptible de prórroga. Al respecto, y desde un punto de vista comparativo con la normativa autonómica, se observa, primero, que en la legislación estatal no se señala nada al respecto, y que en la normativa autonómica se establecen distintos plazos fijados por la Comunidad Autónoma y únicamente en Castilla-La Mancha se añade la siguiente salvedad: "salvo que el plazo fijado por el Ministerio de Fomento fuese superior".

La cuestión aludida no ha de considerarse baladí, puesto que por parte del Estado se ha puesto en tela de juicio si el establecimiento de dicho plazo no supone una invasión de competencias estatales, tal y como se desprende de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 15 de octubre de 2001, que no entró en el fondo respecto a dicha cuestión. Haciendo un estudio de la doctrina mantenida por nuestro Tribunal Constitucional antes referida, entendemos que no puede mantenerse que la Comunidad Autónoma no tenga competencia para establecer dicho plazo. No obstante, y teniendo en cuenta las competencias estatales, en cuanto a los extremos técnicos, a los que afecta si bien indirectamente, sí se considera oportuno que al igual que se hace en Castilla-La Mancha se añada "salvo que el plazo fijado por el Ministerio competente en materia de telecomunicaciones fuese superior".

Artículo 14.- *Inspección técnica de las instalaciones.*

El presente artículo ha de ponerse en relación con lo dispuesto en el 10 del Real Decreto 439/2004, de 12 de marzo, ya citado, que atribuye a la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones la potestad de inspección de las instalaciones.

La atribución al Estado de tales competencias de inspección es, por otra parte, congruente con la doctrina del Tribunal Constitucional antes expuesta, puesto que la competencia sustantiva de aprobación del proyecto o propuesta técnica de instalación de tales instalaciones, constituyen aspectos técnicos que



tienen por finalidad sustancial la homologación y normalización de tales equipos e instalaciones, prevaleciendo por ello el título competencial del Estado para ordenar de manera exclusiva la telecomunicación en virtud del artículo 149.1.21ª de la Constitución. Por su parte, las facultades de la Comunidad Autónoma deberían quedar circunscritas al alcance de la competencia sustantiva que la citada Ley 41/1995, de 22 de diciembre, le reconoce, esto es, la referente a los requisitos para el otorgamiento de las concesiones, así como a las accesorias que se deriven de la misma.

En este mismo sentido se pronunció el Tribunal Constitucional en la citada Sentencia 168/1993, de 27 de mayo, en relación con las funciones de inspección, vigilancia y control atribuidas por la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, a los funcionarios de la inspección de las telecomunicaciones, señalando al efecto que tales funciones "tampoco pueden separarse de la competencia estatal sustantiva sobre telecomunicaciones y radiocomunicación ni de la inherente potestad sancionadora de las infracciones", y, a continuación, que "allí donde las Comunidades Autónomas con competencia en radio y otros medios de comunicación social tengan la titularidad de la potestad sancionadora (artículo 36.2 en relación con el artículo 26.5 de la L.O.T.) hay que entender que poseen también unas facultades de inspección, pero, claro está, circunscritas al alcance de la competencia sustantiva que la propia Ley les reconoce: requisitos y condiciones para el otorgamiento de concesiones en ondas métricas con modulación de frecuencia" (fundamento jurídico 8º).

A la vista de lo que se acaba de exponer entendemos que el precepto respeta lo establecido por la normativa básica y la doctrina del Tribunal Constitucional, conforme a la cual deben quedar circunscritas las facultades de inspección que corresponden al órgano autonómico al alcance de la competencia para regular los requisitos y condiciones para el otorgamiento de la concesión, así como las cuestiones accidentales anexas a la misma.

En cuanto a la autorización para realizar emisiones temporales en pruebas, ha de recordarse lo mantenido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en Sentencia de 15 de octubre de 2001, al señalar que "la adjudicación que se califica como provisional en el Decreto es la misma prevista en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, la cual por razones técnicas queda condicionada al cumplimiento de un trámite complementario que no depende de la Generalidad



sino del propio Estado, que consiste en la asignación de las correspondientes frecuencias y aprobación del pertinente proyecto técnico. La existencia de dos fases en el procedimiento de otorgamiento de las concesiones trae causa de lo previsto en los artículos 10 y 11 de la ley de televisión digital por ondas terrestres, que establece que las Comunidades Autónomas no podrán otorgar las concesiones sin la previa reserva provisional de frecuencias por parte del Estado. En definitiva, la adjudicación provisional responde a la regulación de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, mientras que la definitiva es consecuencia de la necesidad de cumplir un trámite complementario, como es la adjudicación de la frecuencia por el Estado, una vez seleccionado el concesionario por vía contractual”.

En cuanto a la posibilidad de realizar emisiones temporales en pruebas, de la redacción de dicho párrafo parece que el adjudicatario puede solicitarlo directamente al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, cuando, a juicio de este Consejo, debería ser a través del órgano competente de la Consejería de Fomento, al igual que ocurre con otros trámites competencia de la Administración General del Estado.

Finalmente, ha de señalarse que en el apartado 1, al final del primer párrafo, al referirse a “verificar que las instalaciones se ajustan al proyecto”, debería aludir no sólo a las instalaciones, sino también a las obras.

Artículo 15.- *Gestión del servicio por los particulares.*

En relación con lo previsto en el apartado 2, cabe advertir que la referencia a que las acciones de la sociedad concesionaria deben ser nominativas sólo es predicable de las sociedades anónimas.

Artículo 16.- *Procedimiento de adjudicación.*

Se observa que a diferencia de lo que ocurre en la gestión del servicio por parte de los municipios, no se recoge la documentación que debe presentarse con la solicitud. No obstante, quizás ello obedezca a que no es otra que la recogida en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y demás normativa de desarrollo.



En cuanto al plazo para resolver, nos remitimos a lo señalado al analizar el artículo 12.

En el apartado 4 se recoge un criterio de adjudicación relativo a las entidades sin ánimo de lucro, al señalar que “las entidades sin ánimo de lucro que concurren para la gestión indirecta del servicio serán valoradas positivamente en la forma que se establezca en el pliego de cláusulas administrativas particulares”, haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 13.2 de la Ley 41/1995, citada.

En la citada Ley estatal se establece, además, en su artículo 9.3, que “corresponde a las comunidades autónomas el otorgamiento de las correspondientes concesiones para la prestación del servicio que, en cualquier caso podrán tener en cuenta como criterio positivo de valoración la experiencia demostrada en televisión local de proximidad por las compañías operadoras”, lo que podría ser conveniente que se incluyera al referirse al procedimiento de adjudicación.

Artículo 18.- *Proyecto Técnico.*

El trámite es el mismo que para la gestión pública, remitiéndonos a lo señalado al analizar dicho precepto.

Artículo 19.- *Ejecución de las instalaciones e inspección técnica.*

Se recoge en los mismos términos que para la gestión pública. Siguiendo la misma técnica que para las televisiones públicas, debería recogerse lo relativo a la inspección técnica en otro artículo. Nos remitimos igualmente a lo señalado al respecto al analizar estos aspectos respecto a la gestión pública.

Artículo 20.- *Modificaciones en el capital social de la entidad concesionaria.*

Su redacción es algo confusa. La finalidad aparente del precepto consiste en exigir la necesidad de autorización administrativa previa para llevar a cabo cualquier modificación del capital social que altere los porcentajes de participación de los socios. Sin embargo, al exceptuar las modificaciones que no



implican una alteración de esta naturaleza, sólo se menciona la hipótesis de la ampliación del capital, pero no la de la reducción. Tal circunstancia hace surgir dudas sobre si la finalidad del precepto es la apuntada u otra distinta.

En cualquier caso, podría valorarse la conveniencia de recoger de forma expresa que las modificaciones que no requieran la autorización previa sí deberán al menos ser comunicadas a la Administración.

Artículo 21.- *Registro de Concesionarios del servicio de Televisión Local de Castilla y León.*

Ha de recordarse que el artículo 20.1 de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, establece la creación del Registro Especial de Sociedades Concesionarias para la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión, que está regulado por el Real Decreto 951/1989, de 28 de julio.

Parece que lo más coherente es hablar primero de la creación y adscripción, luego de la naturaleza y finalmente de lo que debe ser objeto de inscripción. Por ello parece más adecuado, desde un punto de vista de técnica normativa, que se recoja lo contenido en el artículo 21, en dos o tres preceptos. Uno dedicado a la creación y adscripción, otro a la naturaleza y otro a la inscripción. Uno bajo el título de "creación", otro bajo la rúbrica de "naturaleza" y el último bajo el nombre de "anotaciones registrales", por ejemplo.

Artículo 22.- *Infracciones y sanciones.*

Se respeta la normativa básica estatal, puesto que no se recogen sanciones en lo referente a los aspectos técnicos y de protección del espectro radioeléctrico, respecto a las que carece de competencia sancionadora la Comunidad.

Artículo 24.- *Responsabilidad.*

Su contenido se corresponde con lo dispuesto en el artículo 51, sobre "responsabilidad por las infracciones en materia de telecomunicaciones", de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.



Artículo 25.- Inspección.

Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, corresponde al Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente la aprobación con carácter previo al comienzo de las emisiones de los correspondientes proyectos o propuestas técnicas de las instalaciones y la inspección satisfactoria de las mismas.

Como ya se expuso anteriormente, el Tribunal Constitucional ha interpretado que la competencia (estatal) sustantiva para la aprobación técnica de las instalaciones conlleva también la competencia complementaria de inspección de las mismas, por lo que cabe advertir que el inciso final del apartado 1, referido al "ámbito de las competencias asumidas" por la Comunidad de Castilla y León, debe entenderse referido a las facultades de inspección del cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos para el otorgamiento de la concesión.

Artículo 27.- Procedimiento.

Sería conveniente que se hiciera referencia no sólo al Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Regulator del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, sino también a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y más concretamente a su título IX.

Disposición adicional primera.- Trámites ante la Administración del Estado.

Se considera innecesaria la inclusión de la presente disposición al contenerse dentro del articulado, al hablar de la inspección técnica y el procedimiento tanto en la gestión pública como en la privada, de acuerdo con lo recogido en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de octubre de 1991.

Disposición derogatoria única.-

Con carácter general, debe advertirse que las cláusulas genéricas de derogación del tipo "quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior



rango se opongan al presente Decreto” carecen de virtualidad práctica alguna, pues se limitan a reiterar, de forma innecesaria, las reglas generales sobre jerarquía de normas y derogación tácita de los artículos 1.2 y 2.2 del Código Civil; tal y como ya ha puesto de manifiesto este Consejo en su Dictamen 1/2003, de 9 de diciembre.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el contenido propio de este tipo de cláusulas no tiene por qué ser exclusivamente la mención, ya sea genérica ya sea específica, de las normas que resultan derogadas, en todo o en parte, sino también la alusión, en su caso, de las que conservan su vigencia, también en todo o en parte, sobre la misma materia.

4ª.- Técnica normativa.

Hay que señalar, en cuanto al artículo 5, que debería dividirse en dos apartados, conforme a las Directrices aprobadas mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de octubre de 1991.

En el mismo se señala que “los criterios orientadores básicos para la redacción de un artículo son: cada artículo, un tema; cada párrafo, una oración; cada oración, una idea. Los artículos podrán dividirse en apartados o párrafos (...)”.

Debería unificarse la referencia que a lo largo del articulado se hace a la legislación en materia de contratos de las Administraciones Públicas. Así, en algunas ocasiones se alude a la misma como “Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio” –artículo 6.c)–; en otras, “legislación de Contratos de las Administraciones Públicas” –artículo 6.d)–; en otras, “legislación reguladora de los contratos de las Administraciones Públicas” –artículo 16.3–, y en otras, “Ley de Contratos de las Administraciones Públicas” –artículo 4.1–.

5ª.- Correcciones lingüísticas y gramaticales.

En el artículo 2, letra b), debería cambiarse el término “sustentan” por el de “sustenten”.



En el artículo 6, letra a), debería sustituirse el término “ha otorgado” por el de “haya otorgado”.

En el título del artículo 21, apartado 1, debería ponerse en mayúscula el término “León”.

Debería aparecer entrecomillado “Boletín Oficial de Castilla y León” en el artículo 17.2 y en la disposición final segunda del texto proyectado.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Atendida la observación formulada al párrafo segundo del apartado 2 del artículo 4, sin lo cual no resultará procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”, y consideradas las restantes, puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el proyecto de decreto, elaborado por la Consejería de Fomento, por el que se regula el régimen jurídico del servicio público de Televisión Digital Local por ondas terrestres en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.